

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO Y CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN RESPECTIVAMENTE

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO, DENOMINADO PAQUETE FISCAL.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de noviembre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Presupuesto.

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

# NUEVO

**Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y  
Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de  
Hacienda del Estado de Nuevo León**





CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVI LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

**SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,** en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 63, fracciones VII y X; 68, 69 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 25 y 26 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito someter a su soberana aprobación, la "Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo Leon". A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa.

### **Exposición de Motivos**

#### **Reforma en juegos con apuestas y sorteos**

#### **Gravámenes en materia de Casinos**

A fin de dar mayor certeza en la base del impuesto, tanto en el artículo 10, como en el artículo 19 se propone aclarar, del mismo modo que se ha considerado a nivel federal para efectos del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS), tanto para el cálculo del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas como del Impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos, que debe tomarse como base "el monto total apostado", que incluye el efectivo y cualquier otra cantidad (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros) señalando expresamente la obligación de incluirlo y que no se disminuya ninguna de estas erogaciones ni ningún otro concepto o importe que deba integrar la base de estos impuestos, en términos similares lo ha considerado el Servicio de Administración Tributaria como "práctica fiscal indebida" para efectos del IEPS.

Las anteriores disposiciones, tienen como finalidad propiciar una mayor recaudación, con lo cual se busca fortalecer las finanzas estatales, toda vez que los estragos causados por la pandemia de COVID-19 generaron un incremento al gasto en salud, lo que ocasionó una disminución en gasto para la inversión estatal, y por ello en nuestro gobierno se requiere la aplicación de diversas estrategias financieras para la dirección del gasto en inversión y la recaudación fiscal, para en conjunto contribuir a la satisfacción de las necesidades de la población neolonesa y poder lograr un desarrollo económico y social del Estado.

En el caso concreto del Impuesto a las Erogaciones en Juegos con Apuestas, en el artículo 11 se plantea incrementar la tasa actual del Impuesto de 10% a 15%, a fin de fortalecer la recaudación en beneficio de la obtención de ingresos para destinarlos al gasto público del Estado.

Por otra parte, es importante resaltar que actualmente a nivel nacional ha ido incrementándose la participación de los establecimientos mercantiles en los que se encuentran instalados o se instalen máquinas o equipos que permiten al público participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorgan premios en dinero o en especie, o en juegos en los que el premio se obtiene por la destreza del participante o el azar, lo cual requiere un mayor control por parte de las Entidades Federativas para una más eficiente administración que permita mayores ingresos para satisfacer las necesidades de la población y con ello contribuir al desarrollo económico y social.

Al respecto, reconocemos que las entidades federativas tradicionalmente no han llevado un control sobre los servicios que ofrecen los establecimientos mercantiles antes referidos, como lo es el caso del Estado de Nuevo León. Hoy en día la tributación del Estado, respecto a estos establecimientos, se centra en la administración y recaudación de los Impuestos en la materia que se tienen establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León; sin embargo, es conveniente implementar mecanismos de mayor control que desalienten acciones de evasión y elusión en el pago de los impuestos por parte de los sujetos obligados.

Por lo anterior, se requiere un mayor control en relación con las actividades de estos sujetos para hacer más eficiente la recaudación fiscal, por lo que se propone la creación de un Derecho que permita llevar a cabo además un seguimiento eficaz de las actividades de los sujetos obligados bajo la modalidad de Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la base de datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas con las que cuente cada uno de los establecimientos respectivos en el Estado de Nuevo León, para lo cual se propone adicionar a la Ley de Hacienda del Estado en su Título Tercero, un Capítulo Noveno,

con los artículos 277 Bis-1 a 277 Bis-5, para establecer la regulación de estos Derechos.

Este derecho permitirá al Estado tener un control fiscal más efectivo sobre las actividades de los establecimientos referidos que existen en el Estado y con ello contar con mayores herramientas de administración fiscal eficaz y eficiente, para evitar la evasión de impuestos, ya que permitirá conocer de manera puntual el número de máquinas en el Estado y con ello se podrá validar que la recaudación fiscal a través de los impuestos se esté generando adecuadamente.

Cabe aclarar que este Derecho no implica un gravamen adicional o una doble carga tributaria para los establecimientos que cuentan con estas máquinas, toda vez que los contribuyentes podrán disminuir contra este derecho el impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos pagado en términos de la Ley de Hacienda del Estado en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago de este derecho.

Recordemos que, dentro de los objetivos del Gobierno del Estado, en relación a la administración y aplicación de los recursos de manera eficiente y eficaz para satisfacer las necesidades de la sociedad con el cual se puede lograr un desarrollo económico y social, se requieren de estrategias y mecanismos tanto de gasto como de recaudación que permitan una mayor vigilancia y hagan más eficiente la obtención de ingresos a fin de poder contar con recursos suficientes, mismos que en el caso concreto en estos últimos años se han visto disminuidos por la afectación económica y social, y particularmente la crisis sanitaria, causada por la pandemia de COVID-19 que incrementó en forma significativa el gasto en salud en la Entidad.

### **Nuevo León verde y en Movimiento**

El cambio climático, la pérdida en la biodiversidad, el deterioro ambiental, la escasez de agua y los desastres naturales, contribuyen a que se realicen cambios firmes y decididos en la gestión ambiental. Las poblaciones humanas dependen de los ecosistemas para su supervivencia, por lo que resulta necesario ajustar las medidas con el fin de combatir un daño que a todos nos afecta. Por ello se propone tomar medidas regulatorias con el fin de incentivar a la industria para que apueste por innovación tecnológica que permita mejorar los procesos productivos contaminantes. Con estas medidas la expectativa es obtener resultados en corto plazo. Para ello, se propone un plazo de dos años para evaluar los primeros resultados devengados de la aplicación de esta propuesta.

En términos utilizados por las Naciones Unidas, podemos notar que nos encontramos en un momento crucial para tomar decisiones que permitan afrontar eficientemente el cambio climático. En todo momento nuestro planeta manda señales que reflejan esa necesidad imperante de realizar cambios inmediatos para contribuir al medio ambiente. Si nosotros no tomamos las medidas pertinentes desde la trinchera que nos corresponde, tendremos que afrontar en el futuro efectos adversos tales como la escasez de alimentos, inundaciones catastróficas, y demás eventos que afectan nuestra estadía como humanidad en este planeta.

La contaminación ambiental que deriva de la actividad industrial es notoria en cuanto involucra actividades muy conocidas como la extracción petrolera, entre otras actividades afines. La explotación industrial se traduce en la generación de riqueza, pero a su vez, los procesos productivos tienden a ser contaminantes, por ello resulta imperante tomar en cuenta las externalidades negativas generadas por aquellos procesos productivos contaminantes, pues estos producen toneladas de material contaminante, por lo que es necesario tomar conciencia sobre estas afectaciones. De igual importancia resulta mencionar que la generación de contaminantes varía de acuerdo a los procesos productivos de cada actividad industrial, por lo que será necesario considerar el efecto de cada una de esas actividades y cómo repercute en el entorno de nuestro Estado.

Es así que una de nuestras iniciativas consiste en generar una Reforma Verde a través de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, por medio de la cual los procesos productivos contaminantes puedan mejorar y adaptarse a tecnología amigable con el medio ambiente.

### **Impuestos Verdes.**

Las reformas regulatorias en materia ambiental, contemplan la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar una alteración ecológica negativa, siempre que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos; así también pretende reconocer los costos originados por las externalidades negativas, y busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes de la industria o del sector que pertenezcan, por tanto es importante que exista en el Estado una regulación ambiental coherente con la actualidad de los problemas que enfrenta nuestra Entidad, bajo un esquema de unidades medibles y como consecuencia de una actividad contaminante.

En efecto, la contaminación atmosférica es un problema que se presenta generalmente en los grandes centros urbanos, en donde se concentra la población y se consumen grandes cantidades de combustibles.

El Estado de Nuevo León, y en particular el Área Metropolitana de Monterrey han experimentado un crecimiento importante en el número de habitantes, vehículos, actividad industrial y comercial, con lo cual se han rebasado los límites máximos permisibles de la calidad del aire.

El Área Metropolitana de Monterrey, que en 2011 fue considerada la zona con mayor contaminación de América Latina con base en un análisis efectuado por el Clean Air Institute, presenta grandes retos para lograr cambiar los procesos productivos contaminantes, y a pesar de las medidas que se han efectuado en los últimos años, éstas han sido insuficientes, ya que siguen presentándose concentraciones de contaminantes criterio por encima de los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría de Salud, principalmente para las partículas menores a 10 micrómetros (PM10), partículas menores a 2.5 micrómetros (PM2.5) y Ozono. Entre 2015 y 2020 los días en los que se excedieron las normas de calidad del aire pasaron de 243 a 179; a pesar de la reducción, los neoloneses seguimos respirando aire de mala calidad prácticamente la mitad del año, lo que implica riesgos de padecer enfermedades respiratorias y cardiovasculares, principalmente.

Al ser la contaminación un problema multifactorial, se torna indispensable la ejecución de acciones que permitan la mejora de los procesos productivos contaminantes de las distintas fuentes, por tanto resulta necesario la realización de un programa que conste de medidas que impliquen el trabajo con las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, emisores, asociaciones civiles y sociedad en general, para que cada uno de ellos en su área de influencia, lleven a cabo las actividades que le competan.

En ese sentido, en aras de darle seguimiento al tema y poder aportar en un área tan necesitada de apoyo, en algún momento se presentó una iniciativa de reforma por medio de la cual se pretendía adicionar a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León diversos capítulos en los que en su momento se proponía incentivar una reforma verde.

En dicha propuesta, se relata que, desde el 18 de mayo de 1994, México se convirtió en el miembro número 25 de la Organización Para La Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), por lo que México adopta obligaciones emanadas de dicho organismo. Una de dichas obligaciones consiste en impulsar una reforma verde con el

fin de desincentivar conductas contaminantes no deseadas en los tres órdenes de gobierno con el fin de prevenir y contrarrestar la contaminación y sus efectos.

A la par de lo anterior, México también participó en la firma del protocolo de Kioto, junto con otros 140 países. Dicho protocolo entró en vigor el 16 de febrero del 2005, y establece, entre otros objetivos, la reducción de los gases que producen el efecto invernadero.

Por lo que el cumplimiento del mencionado Protocolo implica una reducción en la emisión de gases de efecto invernadero generados por el hombre, tales como el Bióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>), Metano (CH<sub>4</sub>), Óxido de Nitrógeno (N<sub>2</sub>O), Clorodifluorometano (CCl<sub>2</sub>F<sub>2</sub>), Clorodifluorometano (CHClF<sub>2</sub>), y Hexafluoruro de azufre (SF<sub>6</sub>).

Ahora bien, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponde al Estado velar por la adecuada provisión de los bienes ambientales, es decir, vigilar que su uso o consumo por determinados agentes o individuos, no impida injustificadamente la posibilidad de acceder a ellos para otros usuarios potenciales o para los demás integrantes de la sociedad.

En ese orden de ideas, puede caracterizarse la degradación de los bienes ambientales como una falla de mercado, en la cual la actividad realizada por un agente económico reduce las posibilidades de consumo por parte de otros sujetos o individuos, sin reconocimiento ni compensación para las demás personas de la sociedad, a lo que se le denomina como un efecto o "externalidad negativa".

De tal forma, la contaminación es un efecto externo negativo o no deseado de mercado, pues los costos de su reparación se trasladan injustificadamente a la colectividad, que se ve forzada a soportar sus consecuencias, no sólo consistentes en la degradación de los bienes ambientales, sino también en la incidencia económica de esos "costos ambientales", dado que el productor no incorpora a sus erogaciones tales costos (pero sí recibe los beneficios o utilidades de sus procesos productivos) siendo la sociedad, a través del gasto público, quien se ve obligada a solventar los costos de reparación, además de cubrir el gasto social necesario y otras necesidades públicas. Como una propuesta de mecanismo de corrección del fallo de mercado descrito surgieron los denominados impuestos pigouvianos, que requerían de una gran cantidad de información, con un alto grado de precisión, lo cual generaba grandes dificultades de implementación, al intentar determinar un "óptimo social de emisiones contaminantes".

Por ello, se prefirió un esquema conocido como de impuestos "costo eficientes", en los cuales no se requiere de datos tan abundantes ni precisos, sino sólo de los montos del reconocimiento o internalización (razonable o eficiente) dentro de los procesos productivos del agente contaminador, de los costos de reparar o paliar el efecto negativo de contaminar, los que, a su vez, equivalen al monto del impuesto ambiental o ecológico, con la intención de constituir un incentivo para que tales procesos contaminen menos, ya que con ello evidentemente se reducirán tanto el tributo como los costos de producción.

La base de los impuestos ecológicos se encuentra íntimamente relacionada con la emisión de sustancias, la extracción de materiales o con cualquiera que sea el elemento o circunstancia que genere o sea susceptible de ocasionar un impacto ecológico negativo, lo cual, además de pretender el reconocimiento de los costos originados por las externalidades negativas, busca generar un incentivo para mejorar los procesos productivos contaminantes.

Lo anterior, en virtud de que en la medida en que los productores inviertan en el desarrollo de tecnología que reduzca, minimice o incluso elimine los impactos que ocasionan en el medio ambiente, disminuirá también la base del impuesto y, en consecuencia, los propios costos de producción.

Por ende, la doctrina económica y tributaria ha denominado como impuestos ecológicos en estricto sentido a aquellos que incluyen en la configuración de su base el deber público de protección ambiental, los cuales pueden distinguirse de otras contribuciones ambientales en general (como los derechos o las sobre cuotas) ya que no incorporan las finalidades ambientales en forma "extra" a la gravación de una manifestación de riqueza que nada tiene que ver con la protección al equilibrio ecológico, es decir, su naturaleza ambiental no se fija sólo a través de una intención añadida al fin recaudatorio.

Tampoco tienen fines disuasorios en el consumo de un producto o servicio (como sucede con las sobre tasas que se emplean, por ejemplo, en los impuestos especiales sobre combustibles fósiles o sobre fertilizantes) sino que buscan que la base del tributo motive que el productor invierta en el desarrollo de tecnología que reduzca la degradación de bienes ambientales y, con ello, disminuyan los costos de producción. Tratándose de los impuestos ecológicos en estricto sentido, los indicios de capacidad contributiva no se evidencian con la mera posesión o intercambio de riqueza, sino que existen ciertas actividades y bienes ligados con el aprovechamiento ambiental que también pueden manifestar indicios de capacidad económica en el sujeto que las lleva a cabo.

Este tipo de tributos buscan, además de la recaudación para el gasto social de beneficio colectivo, el reconocimiento de los gastos que deben realizarse para remediar o al menos paliar los efectos negativos que se originan en un proceso productivo que contamina o que tiene un impacto ecológico cuyo autor, en vez de internalizarlos e incorporarlos a sus erogaciones, traslada al Estado la carga económica de repararlos.

Los impuestos ecológicos no prevén una sanción porque encuadran en la categoría general de contribuciones en el marco de la obligación tributaria que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de que los enteros realizados con motivo de la relación tributaria no son consecuencia de una conducta ilícita o de una infracción a disposiciones de orden público, es decir, no se imponen por haber rebasado un límite tolerado de contaminación, sino que el cobro del impuesto deriva de la actualización de los supuestos del hecho imponible, sin constituir un castigo por contaminar más allá de un límite tolerable.

Asimismo, los impuestos ecológicos en estricto sentido, a través del diseño de su base, buscan conseguir el reconocimiento de los costos que genera redimir o paliar el impacto ecológico que genera un proceso productivo, así como que esa internalización de los efectos negativos ocasione un incentivo para mejorar la tecnología empleada y disminuir la emisión de sustancias o la extracción de materiales, es decir, pretenden incidir directamente en los procesos de producción de bienes y de servicios, para que los contribuyentes, en busca de abatir costos, inviertan en su mejora, para que tengan una menor incidencia o impacto ecológico, por lo cual tales tributos no constituyen un permiso para contaminar hasta un determinado límite.

De igual manera, en respeto a los principios de tributación establecidos en nuestra Carta Magna, se establecen con precisión, certidumbre y legalidad los elementos de esta contribución, procurando en todo momento respetar de igual manera los principios de proporcionalidad y equidad en el establecimiento de la contribución.

La presente iniciativa cumple plenamente con los requisitos constitucionales previstos en el artículo 31, fracción IV del Pacto Federal; es decir, cumple con los principios de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público que toda contribución debe observar, tal como se señala a continuación.

La medida legislativa resulta proporcional al impacto provocado por la emisión de contaminantes al ambiente y, en función de ello, determina el monto al que asciende la obligación tributaria.

La equidad como manifestación de justicia constituye uno de los ejes rectores que orientó la labor del Constituyente de 1917. Por ello, dicho principio se encuentra inserto tanto en el núcleo esencial de la Constitución, como en el de la Constitución Política del Estado. Esta inclusión, cabe mencionar, apareja consecuencias profundamente relevantes para nuestros efectos. La equidad, en su acepción jurídica más elemental, implica reconocer la existencia de desigualdades objetivas entre las personas o sujetos de derecho, a quienes, precisamente en función de ello, les corresponde recibir un tratamiento que responda efectivamente a su situación.

En este entendido, las autoridades competentes en la creación de normas jurídicas, en consonancia con las facultades que ostentan para establecer contribuciones, están obligadas a observar dichas diferencias en su labor configurativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Federal, a efecto de conseguir, finalmente, que las leyes tributarias traten con justicia e igualdad, a los sujetos pasivos que se encuentren en la misma situación; es decir, siguiendo las fórmulas de la justicia distributiva, debe tratarse de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y, naturalmente, de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

El monto de las contribuciones encuentra sus límites y contornos en el contenido del derecho humano a la proporcionalidad, en su vertiente aplicable en materia tributaria, reconocida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de proporcionalidad, en términos generales, se refiere a la armonía que debe existir entre el monto al que asciende el impuesto y la capacidad contributiva del sujeto obligado, entendida esta última como la posibilidad de hecho para aportar al gasto público, tanto para gastos ambientales como para satisfacción de necesidades sociales colectivas, entre otros, tal como lo ha señalado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ilustra con los siguientes rubros:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA QUE UN TRIBUTO RESPETE ESTE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL SE REQUIERE QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL GRAVAMEN Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS SUJETOS, QUE ÉSTA ENCUENTRE RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO GRAVADO Y QUE EL HECHO IMPONIBLE Y LA BASE GRAVABLE SE RELACIONEN

ESTRECHAMENTE. Registro digital: 163980 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Administrativa, Constitucional Tesis: P. XXXV/2010 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 243 Tipo: Aislada.

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Registro digital: 192290 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P.J. 24/2000 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, marzo de 2000, página 35 Tipo: Jurisprudencia.

La iniciativa privada juega un papel importante en el combate a la contaminación, por lo que el apoyo social, en especial de las empresas, resulta un factor relevante para la correcta aplicación de una política pública. En ese sentido se han logrado acuerdos con la industria, como ha sucedido con la Refinería de Cadereyta, en donde se tomarán medidas para reducir hasta en un 90% las emisiones contaminantes.

A la par de lo anterior, también resulta necesario subrayar que las empresas deben otorgar su apoyo independientemente del blindaje legal con el que ya cuenta el fundamento de esta iniciativa. El apoyo otorgado por las empresas consiste en no utilizar las herramientas legales para entorpecer este proyecto que tiene como propósito el bienestar social.

Esta reforma también se centra en los tres ejes que se han planteado para la presente administración, toda vez que podremos ofrecerle a la población neolonesa un piso parejo, que todas y todos tengan las mismas oportunidades, hacer de Nuevo León el mejor lugar para nacer, crecer, educarse y vivir, pasa por garantizar el acceso a un medio ambiente sano, seguir siendo un motor económico, pero tomando acciones decididas frente a la crisis climática y ser un gobierno facilitador, gestor protector, pero también que actué con decisión y autoridad para mejorar los procesos productivos contaminantes.

Por lo anterior, retomaremos nuestro Plan contra el cambio climático que busca combatir la contaminación a través de los siguientes factores:

- I. Transporte público eficiente
- II. Control de emisiones de refinería
- III. Control de emisiones de Industria

#### IV. Cuidado de ríos y verificación de descargas

#### V. Impuestos ambientales

Es por ello que estos planes de acción requieren de un trabajo en equipo entre la población neolonesa y el Gobierno del Estado. Es decir, de entre las acciones que planeamos se requiere hacer conciencia entre todos nosotros a fin de contribuir al cumplimiento de la normatividad en materia de Reforma Verde, de esto desprendemos que como ciudadanos nos corresponde también el cuidado de ríos y áreas verdes; por su parte la industria deberá apostar por la inversión de tecnología amigable con el medio ambiente, a fin de minimizar los impactos que ocasionan en el medio ambiente. Cabe señalar que la lógica de esta medida es muy simple: las empresas que contaminen pagarán un impuesto por los efectos y externalidades que provocan, es decir, no se considera una sanción porque se categoriza como una contribución tributaria; mientras que a las empresas que inviertan en tecnología verde en sus procesos productivos (filtros, procesos de economía circular, reúso de agua, entre otros) se otorgarán incentivos fiscales.

Para ello, se promueve la Reforma Verde en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León conforme a la incorporación en su Título Segundo, con un capítulo Quinto (actualmente Derogado), con el título “De los Impuestos Ecológicos”, y cinco Secciones: Sección I “Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos”, con los artículos 118 a 123; Sección II “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera”, con los artículos 124 a 129; Sección III “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua”, con los artículos 130 a 135; Sección IV, “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo”, con los artículos 136 a 137 Bis-3 y Sección V, “Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades”; con los artículos 137 Bis-4 y 137 Bis-5.

En la Sección I, en cuanto al Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos, cuyo objeto lo constituye la contaminación causada por la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos, señalándose que la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León. Asimismo, se detallan con claridad los materiales pétreos objeto el impuesto.

Que el Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos cumple con la estructura constitucional que se establece en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues si bien el propósito fundamental de las contribuciones es recaudatorio para cubrir el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que la implementación de un tributo se puede orientar a buscar otro fin de similar naturaleza, ya que aparte de poder cubrir gasto social y otros gastos, dichas contribuciones también pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés de impulsar, lo que dentro del sistema impositivo constitucional se conoce como fines extrafiscales.

Lo anterior dado que el fin extrafiscal que persigue el impuesto consiste en contar con un marco normativo adecuado que asegure la sustentabilidad en materia ambiental, proponiendo medidas verdes tendientes al mantenimiento y conservación de nuestros ecosistemas, pero sobre todo a evitar el daño ambiental que tales actividades representan. Por tal razón, la imposición del impuesto pretende inhibir la extracción indiscriminada y llevar un control de la actividad relacionada con materiales pétreos, a través de la promoción y aplicación de los instrumentos normativos respectivos, impulsando un esquema de desarrollo sustentable acorde con la Carta Magna, máxime que dicho impuesto fue generado bajo la perspectiva “el que contamina paga”.

Al respecto el citado artículo prevé el establecimiento de un impuesto por la extracción de material pétreo que se realice en el Estado de Nuevo León, entendiendo por material pétreo los minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, (arena, arcilla, limos, materiales en greña, grava, las rocas o demás productos de su descomposición). Este impuesto se causará con una tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga. Por lo anterior, serán sujetos del pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y unidades económicas residentes en el Estado, que contaminen por la extracción, explotación o aprovechamiento de los materiales pétreos.

Cabe resaltar que nuestro Máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado ya en diversas ocasiones la competencia de las Legislaturas Locales para la imposición de tributos relativos a la extracción de materiales pétreos.

Adicionalmente, dentro de esta Reforma Verde que se propone, se plantea además un impuesto que grave las emisiones a la atmósfera de contaminantes que sean generados por diversas actividades y procesos productivos que se desarrollen en el Estado y afecten el territorio del mismo. Para ello, se adicionan los artículos 124 a 129 comprendidos en la Sección II.

La presente iniciativa reconoce que los particulares deben tributar a la luz de sus manifestaciones de capacidad contributiva y, en segundo término, en la medida que emitan contaminantes al ambiente, tal como acontece en la propuesta que ahora se somete a ese Congreso del Estado. Este impuesto será aplicado para regular y no para recaudar.

El monto a pagar se determinará aplicando una tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas. Actualmente una cuota equivale a una Unidad de Medida y Actualización conforme al Código Fiscal del Estado.

Es importante señalar que se otorgarán incentivos para quienes inviertan en procesos verdes para mejorar sus procesos industriales, lo cual permitirá reducir el impuesto a pagar, de lo contrario el impuesto se utilizará para remediar el daño ambiental que generen.

Por otro lado, una de las problemáticas que actualmente se tiene a nivel mundial es la contaminación hídrica, la cual ocasiona varios problemas entre los cuales se encuentra la escasez de agua potable o daños a la salud del ser humano.

La contaminación del agua provoca alteración del ecosistema y pérdida de biodiversidad, así como enfermedades y mortandad, tanto en animales y plantas como en seres humanos. En el caso de animales y seres humanos no solo por la ingesta directa de agua, también por la ingesta indirecta de otros alimentos que han absorbido el agua para su desarrollo.

Por ello, otro de los gravámenes que forma parte de este paquete de Reforma Verde, es el Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua, que grave la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en territorio del Estado.

Cabe señalar que, para efectos de esta contribución se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

Por tanto, serán sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, depositen, desechen o descarguen en el agua sustancias contaminantes. El impuesto a pagar se obtendrá aplicando una cuota por el

equivalente a 1.10 cuotas por cada metro cúbico o fracción afectados. Dicho impuesto se establece en los artículos 130 a 135, de la Sección III.

En el mismo tenor que venimos señalando respecto de la contaminación en el agua, también tenemos que considerar la contaminación del suelo y subsuelo, como una degradación de los mismos relacionada con la presencia de sustancias químicas.

En términos generales se trata del aumento en la concentración de compuestos químicos, de origen humano o derivado de la actividad del hombre, que provoca cambios perjudiciales y reduce su empleo potencial, tanto por parte de la actividad humana, como por la naturaleza.

Sabemos que existe contaminación del suelo y subsuelo cuando se introducen sustancias o elementos de tipo sólido, líquido o gaseoso que provocan un daño en las plantas, la vida animal y la salud humana.

La contaminación del suelo y subsuelo está vinculado muy de cerca con el grado de industrialización e intensidad del uso de productos químicos. Los productos químicos que suelen relacionarse con la contaminación y que son de los que comúnmente se encuentran en suelo y subsuelo incluyen derivados del petróleo, solventes, pesticidas y otros metales pesados.

La presencia de químicos en el suelo y subsuelo afecta en un primer momento a las plantas, pues éstas se encuentran en contacto directo con el suelo y subsuelo. Por lo tanto, las plantas a través de sus raíces pueden absorber las sustancias nocivas lo que les ocasiona la muerte, lo cual igualmente le puede ocurrir a los animales que lleguen a consumir hierba contaminada, que corren el riesgo de enfermar y morir, inclusive los animales que excavan sus madrigueras pueden entrar en contacto directo con los contaminantes al inhalarlos a través del polvo.

Además de lo anterior, si un suelo y/o subsuelo contaminado es agrícola, disminuye el rendimiento de los cultivos y el suelo y/o subsuelo pierde su protección natural contra la potencial erosión, ya que los cultivos se pudren.

De acuerdo con el tipo de contaminante al que una persona se expone, puede contraer alguna enfermedad. Por lo tanto, así como se contempla la contaminación en el agua, se debe considerar la contaminación que se genera al subsuelo y/o suelo que propicia afectaciones negativas a la salud del ciudadano.

Por ello, en esta reforma, adicionalmente se propone una Sección IV, con los artículos 136 a 137 Bis-3, un Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo, que grava la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.

Serán sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades que generen la emisión de sustancias contaminantes en el subsuelo y/o suelo, con una tasa de 1.10 cuotas por cada kilogramo o miligramos por kilogramo según corresponda, de contaminante en cien metros cuadrados de terreno afectado.

Por último en los artículos 137 Bis-4 y 137 Bis-5 se plantea una Sección que contenga disposiciones generales aplicables a todos los impuestos ecológicos, ya que tienen que ver con la supletoriedad de las leyes aplicables, las facultades de las autoridades competentes y de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que se aplicarán sin perjuicio de que se cubran los impuestos que se proponen en esta iniciativa.

Lo anterior además de proveer certeza en las reglas del juego, tanto para los contribuyentes como para la administración, al regularse claramente que para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros que se deban llevar conforme a las leyes o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y en su caso, se podrán estimar los impuestos, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a generar.

Los recursos obtenidos por este concepto se destinarán a programas ambientales de la Secretaría de Medio Ambiente, tales como, reforestación, transporte público eléctrico, redimir los daños de la contaminación, generar incentivos a empresas que inviertan en procesos verdes, además de los gastos públicos de beneficio social y colectivo.

## **Impuesto Sobre Nóminas**

Para efectos de aclarar y dar certeza en la interpretación de la legislación vigente, y toda vez que de acuerdo con el objeto de este impuesto se deben considerar incluidas en el mismo, todas las erogaciones que se realicen por los conceptos que se asimilan a los ingresos por salarios, conforme se señala en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera conveniente adicionar un artículo 154 Bis, para señalar dicha disposición.

Asimismo, se propone actualizar el artículo 158 respecto a la forma en que se pueden presentar las declaraciones de pago del Impuesto sobre Nóminas, agregándose que podrá realizarse además a través de medios electrónicos, señalando lo que debe entenderse por este concepto y con ello, brindar una mayor claridad respecto de las opciones de cobro del impuesto sobre nóminas, adaptándolas al uso de los medios electrónicos.

De igual manera se plantea actualizar y homologar los avisos previstos en la fracción II del artículo 159, relativos a las obligaciones de los causantes del Impuesto sobre Nóminas, para efectos de aclarar que deben presentar los avisos al Registro Estatal de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 28 del Código Fiscal del Estado. Por último en este impuesto se considera conveniente actualizar el supuesto previsto en el artículo 160 Bis, fracción II, inciso b), relativo a las manifestaciones presentadas por concepto del Impuesto sobre la Renta, para que se considere sólo el rubro de sueldos y salarios de la declaración anual, para efectos de la estimación.

Por otra parte, en el apartado de Derechos, en el artículo 271, se propone actualizar la tarifa respectiva, de acuerdo a los costos que representa la prestación del servicio.

En el artículo 276, se propone ajustar la redacción para señalar cada una de las autoridades quienes actualmente prestan los servicios a que se refiere este artículo, organizándose cada una en sendos párrafos con sus fracciones, conservando las mismas tarifas en todos los rubros sin variación alguna. En consecuencia, el segundo párrafo corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el tercer párrafo corresponderá al Instituto de Control Vehicular, y el cuarto párrafo corresponderá al Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, conforme a la naturaleza del servicio que prestan cada autoridad. Modificándose también la denominación del capítulo respectivo acorde con lo antes dicho.

Cabe aclarar que en los servicios que presta la Dirección de Catastro, se incluyen algunas aclaraciones y modificaciones en denominaciones y formas de entrega de la información, en las fracciones que ahora serían parte del cuarto párrafo del artículo 276, motivadas principalmente con el uso de nuevas tecnologías, con la finalidad de modernizar la prestación de los servicios que se brindan al ciudadano, sin variar en forma alguna el monto actual de las tarifas.

Por otra parte, se propone actualizar las Dependencias en materia de desarrollo sustentable, conforme a la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado. Así, el artículo 276 Bis, corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente, conservando las fracciones relativas a sus facultades, pasando las demás fracciones a un artículo 276 Bis-1, para los servicios que presta la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, modificándose los Capítulos respectivos en sus denominaciones, todo ello sin modificar de forma alguna el monto actual de los derechos establecidos.

Por último, se solicita actualizar la redacción del artículo 277, fracción V, para señalar que es al Instituto Registral y Catastral del Estado a quien actualmente le corresponde determinar el valor para efectos de los servicios de revisión de planos por concepto de ingeniería sanitaria, acorde a lo dispuesto en la Ley del Catastro.

Como se puede observar de la presente iniciativa, los cambios en general que se proponen tienen como propósito proveer una mayor claridad y simplificación en las disposiciones legales, a la par con los avances tecnológicos, que permita brindar certeza legal y mayores herramientas para facilitar a los ciudadanos el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de ese H. Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente Iniciativa de:

#### DECRETO NUM...

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma la Ley de Hacienda del Estado en sus artículos 11, primer párrafo y 19, segundo párrafo; 158, primer párrafo; 159, fracción II; 160 Bis, fracción II, inciso b); la denominación del Capítulo Quinto del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y otros Organismos”; 271, fracción VI; 276; la denominación del Capítulo Sexto del Título Tercero “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Medio Ambiente”; 276 Bis, primer párrafo, y sus fracciones VII a XIII; y 277, fracción V, primer párrafo; se adiciona en sus artículos 10, con los párrafos octavo y noveno;

en su Título Segundo, con un capítulo Quinto (actualmente Derogado), con el título “De los Impuestos Ecológicos”, y cinco Secciones: Sección I “Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos”, con los artículos 118 a 123; Sección II “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera”, con los artículos 124 a 129; Sección III “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua”, con los artículos 130 a 135; Sección IV, “Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo”, con los artículos 136 a 137 Bis-3; Sección V, “Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades”; con los artículos 137 Bis-4 y 137 Bis-5; con un artículo 154 Bis; en su Título Tercero con un Capítulo Séptimo con el título “De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana” con un artículo 276 Bis-1, y las fracciones I a VII; pasando el actual Capítulo Séptimo a ser Octavo; y en su Título Tercero con un Capítulo Noveno con el título “De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas” y los artículos 277 Bis-1 a 277 Bis-5; y se deroga el 276 Bis, en sus fracciones XX a XXVIII; para quedar en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO 10.-.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

En la realización de juegos o sorteos en los que vaya implícita una apuesta, el valor que debe considerarse para efectos de calcular las erogaciones para participar en juegos con apuestas será el monto total apostado, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes.

Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros).
- II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos.
- III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a la presente ley.

ARTÍCULO 11.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 15% al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o por cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

.....

#### ARTÍCULO 19.-.....

Se considerará como valor, el total de las cantidades efectivamente percibidas de los participantes por dichas actividades. En los juegos o sorteos en los que se apueste, se considerará como valor el monto total de las apuestas, incluyendo efectivo y cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros), en virtud de que dichos conceptos también pueden ser apostados por los participantes. Por lo anterior, tratándose de juegos o sorteos en los que se apueste, se tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Incluir como valor para calcular el impuesto, cualquier otra cantidad que se otorgue a los participantes con independencia de la denominación que se le dé (promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros).
- II. No disminuir de las erogaciones para participar en juegos con apuestas, las promociones, membresías, acceso a las instalaciones, entre otros, por corresponder a la retribución que obtiene el ganador de un juego con apuestas y sorteos.

III. No disminuir de la base del impuesto ninguno de los conceptos o importes que deban integrarla conforme a la presente ley.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

## CAPITULO QUINTO De los Impuestos Ecológicos

### Sección I

#### Del Impuesto Ambiental por Contaminación en la Extracción de Materiales Pétreos

ARTÍCULO 118.- Es objeto de este impuesto la contaminación causada por la extracción, explotación o aprovechamiento de materiales pétreos, que no sean concesibles por la Federación y que constituyan depósitos de igual naturaleza a los componentes de los terrenos. Para efectos de este artículo la extracción, explotación o aprovechamiento deberá realizarse por medio de trabajos a cielo abierto en el territorio del Estado de Nuevo León.

Se consideran materiales pétreos las piedras de construcción y de adorno, mármol, canteras, arenas, granito, gravas, pizarras, arcillas que no requieran trabajos subterráneos, calizas, puzolanas, turbas, arenas silíceas, ónix, travertinos, tezontle, tepetate, piedras dimensionadas o de cualquier otra especie que no sean preciosas, mezclas de minerales no metálicos y las sustancias terrosas, y demás minerales no metálicos.

Para efectos de este artículo se consideran piedras preciosas, las señaladas en el artículo 4 de la Ley Minera.

**ARTÍCULO 119.-** Son sujetos del pago de este impuesto las personas físicas y morales o unidades económicas que dentro del territorio del Estado contaminen por la extracción, explotación o aprovechamiento de los materiales pétreos a que se refiere el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 120.-** Es base de este impuesto el volumen de materiales pétreos que se extraigan, exploten o aprovechen en territorio del Estado, y que se determinará conforme al volumen extraído.

**ARTÍCULO 121.-** Este impuesto se causará con una tasa de 1.5 cuotas por cada metro cúbico o fracción que se extraiga de los materiales objeto del impuesto.

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico. Para el caso de que las extracciones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

**ARTÍCULO 122.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 123.-** Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes y presentar la autorización de impacto ambiental expedida por la autoridad competente;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que

realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;

- III. Llevar un registro de extracción en el que se hará constar diariamente la cantidad en metros cúbicos de material que se extraiga;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

## Sección II Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes a la Atmósfera

**ARTÍCULO 124.-** Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de contaminantes generados en las diversas actividades y los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo.

Se considera emisión a la atmósfera, la expulsión directa de los siguientes contaminantes que afecten la calidad del aire:

- I. Partículas Menores a 10 micrómetros (PM10);
- II. Partículas Menores a 2.5 micrómetros (PM2.5);
- III. Partículas Suspendidas Totales (PST);
- IV. Óxidos de Nitrógeno; y

V. Dióxido de Azufre.

**ARTÍCULO 125.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 126.-** Son base de este impuesto los excedentes de los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Se toma como base lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, la cual establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, así como la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente la realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia la Cédula de Operaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones de la Cédula de Operaciones a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 127.-** El impuesto se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto, aplicando una tasa de 2.79 cuotas por cada tonelada o fracción de partículas emitidas.

Para efectos de este artículo el impuesto se determinará a partir de la primera tonelada completa. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que exceda de la unidad.

**ARTÍCULO 128.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

**ARTÍCULO 129.-** Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un Registro de Emisiones Contaminantes, en el cual deberán consignar lo siguiente:
  - a) Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley;
  - b) En su caso, datos de concentración resultantes de los monitoreos o equipos de medición instalados; y
  - c) Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o de la Secretaría de Medio Ambiente.
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la

determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y

VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

### Sección III Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Agua

**ARTÍCULO 130.-** Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes que se depositen, desechen o descarguen en el agua en el territorio del Estado.

Para efectos de lo anterior se considera agua a la referida en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la corriente o depósito natural de agua, presas y cauces.

**ARTÍCULO 131.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 132.-** Es base de este impuesto la cantidad en metros cúbicos de agua afectados, expresada en miligramos por litro, con base en lo siguiente:

Se toma como base lo dispuesto en la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual establece los niveles máximos permisibles de contaminantes en las descargas en aguas y bienes nacionales.

a) Contaminantes básicos:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico
Grasas y aceites	25
Sólidos suspendidos totales	60
Demanda bioquímica de oxígeno 5	60
Nitrógeno total	25
Fósforo total	10

b) Contaminantes por metales pesados y cianuros:

Contaminante	Cantidad de miligramos por litro por metro cúbico
Arsénico	0.2
Cadmio	0.2
Cianuro	2.0
Cobre	6.0
Cromo	1.0
Mercurio	0.01
Níquel	4
Plomo	0.4
Zinc	20

Para efectos de esta Sección, se entenderá que los valores presentados en este artículo representan una unidad de contaminantes en metros cúbicos de agua afectados.

Si el agua fue contaminada con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo la cuota se pagará por cada contaminante.

ARTÍCULO 133.- El impuesto a pagar se obtendrá aplicando una cuota por el equivalente a 1.10 cuotas por cada metro cúbico o fracción afectados.

Para efectos de este artículo, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de metro cúbico afectado. Para el caso de que las emisiones no alcancen la siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que excede de la unidad.

ARTÍCULO 134.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 135.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino, así como las cantidades que en estado físico sólido, semisólido o líquido se vertieron en el agua;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

## Sección IV

### Del Impuesto por la Emisión de Contaminantes en el Subsuelo y/o Suelo

**ARTÍCULO 136.-** Es objeto de este impuesto la emisión de sustancias contaminantes orgánicas e inorgánicas que se depositen, desechen o descarguen en el subsuelo y/o suelo en el territorio del Estado, que sean bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios, o bienes inmuebles que se encuentren en abandono.

**ARTÍCULO 137.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las personas morales, así como las unidades económicas que en el territorio del Estado, independientemente del domicilio fiscal del contribuyente, bajo cualquier título, por sí mismas o a través de intermediarios, realicen los actos o actividades establecidas en el artículo anterior.

La Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, por el Estado y por los Municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado, deberán cubrir el impuesto a su cargo.

**ARTÍCULO 137 Bis.-** Son base de este impuesto:

I. Los contaminantes vertidos al subsuelo y/o suelo afectados, de miligramos por kilogramo, base seca, obtenidos de muestras que se realicen conforme a las Normas Oficiales Mexicanas en cada cien metros cuadrados de terreno, de acuerdo con lo siguiente:

a) Subsuelos o suelos contaminados por hidrocarburos:

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012: "Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Benceno	6
Tolueno	40
Etilbenceno	10
Xilenos (suma de isómeros)	40
Benzo[a]pireno	2
Dibenzo[a,h]antraceno	2
Benzo[a]antraceno	2
Benzo[b]floranteno	2
Benzo[k]floranteno	8
Indeno (1, 2, 3-cd) pireno	2

b) Subsuelos y/o suelos contaminados por: arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio.

Las muestras para determinar la cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno, se obtendrán conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004: "Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y vanadio".

Contaminante	Cantidad de miligramos por kilogramo, base seca, por cada cien metros cuadrados de terreno
Arsénico	22
Bario	5400
Berilio	150
Cadmio	37
Cromo hexavalente	280
Mercurio	23
Níquel	1600
Plata	390
Plomo	400
Selenio	390
Talio	5.2
Vanadio	78

II. Los desechos orgánicos o inorgánicos vertidos en el suelo por kilogramo en cada cien metros cuadrados de terreno afectado.

Si el subsuelo y/o suelo fueren contaminados con dos o más sustancias de las mencionadas en este artículo, la cuota se pagará por cada contaminante.

**ARTÍCULO 137 Bis-1.-** El impuesto a pagar se obtendrá aplicando 1.10 cuotas por cada kilogramo o miligramos por kilogramo según corresponda, de contaminante en cien metros cuadrados de terreno afectado.

Para efectos de la fracción I del artículo anterior, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de miligramos por kilogramo, por cada cien metros cuadrados de terreno. Para efectos de la fracción II del artículo anterior, el impuesto se determinará a partir de la primera unidad completa de kilogramo, por cada cien metros cuadrados de terreno. Para el caso de que las emisiones no alcancen la

siguiente unidad, la tasa por ese excedente se deberá calcular de forma proporcional a la fracción que excede de la unidad.

ARTÍCULO 137 Bis-2.- El pago de este impuesto deberá efectuarse mediante declaración mensual, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda dicha declaración, que deberá presentarse en las formas y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

ARTÍCULO 137 Bis-3.- Son obligaciones de los sujetos del impuesto las siguientes:

- I. Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- II. Las personas físicas y morales o unidades económicas que para efecto de impuestos federales tengan su domicilio fiscal en otras entidades, pero que realicen las actividades objeto del impuesto, deberán registrar domicilio dentro del Estado;
- III. Llevar un registro específico de las sustancias contaminantes mencionadas en esta Sección, que sean adquiridas y utilizadas en los procesos de producción, su uso y destino;
- IV. Presentar las declaraciones del impuesto, enterar y pagar el impuesto correspondiente en la forma y los términos previstos en esta Sección;
- V. Presentar los avisos, datos, documentos e informes que les soliciten las autoridades fiscales en relación con este impuesto, dentro de los plazos y en los lugares señalados al efecto;
- VI. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección; y
- VII. Las demás que se señalen en esta ley y los demás ordenamientos aplicables.

## Sección V

### Supletoriedad, Facultades y Responsabilidades

**ARTÍCULO 137 Bis-4.-** Para efectos de este Capítulo son aplicables de manera supletoria la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones vigentes en el Estado en materia de conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el desarrollo sustentable del Estado, y derecho al medio ambiente, que no sean contrarias a la naturaleza del derecho fiscal.

Para efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, en auxilio de las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado, podrán intervenir las autoridades estatales competentes en las materias a que se refiere el párrafo anterior.

Las disposiciones a que se refiere este Capítulo se establecen sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.

**ARTÍCULO 137 Bis-5.-** Para efectos del presente Capítulo, para determinar la base gravable las autoridades fiscales podrán considerar:

- I. Los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago de los impuestos establecidos en este Capítulo, deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de ecología y medio ambiente; y
- II. Cuando no sea posible determinar la base gravable en los términos de la fracción anterior, las autoridades fiscales podrán estimar los impuestos establecidos en este Capítulo, a partir de las Manifestaciones de Impacto Ambiental, Cédulas de Operación Anual y demás documentos de carácter ambiental que los contribuyentes se encuentren obligados a generar.

**ARTÍCULO 154 Bis.-** Para efectos del artículo anterior, se deben considerar incluidas en el objeto de este impuesto todas las erogaciones que se realicen por los conceptos que se asimilan a los ingresos por salarios conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

**ARTÍCULO 158.-** El pago del impuesto deberá efectuarse a más tardar el día diecisiete del mes siguiente a aquél al que corresponda dicho pago, presentándose al efecto una declaración en la Oficina Recaudadora correspondiente, en las formas oficialmente aprobadas, o a través de los medios electrónicos de pago autorizados por la autoridad fiscal, tales como transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

.....  
.....  
.....  
.....

**ARTÍCULO 159.-**.....

I.- .....

II.- Presentar ante las mismas autoridades y dentro del plazo que señala la fracción anterior, los avisos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal del Estado.

III.- .....

IV.- .....

**ARTÍCULO 160 Bis.-**.....

I.-.....

II.-.....

.....  
a).....

b) Las manifestaciones presentadas por concepto de Impuesto sobre la Renta, en el rubro de Sueldos y Salarios en la Declaración Anual.

c) .....

**ARTÍCULO 271.-** .....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.- Por ratificación de firmas ante el Registrador en los casos a que se refiere el Artículo 55 de la Ley Reglamentaria del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para el Estado..... 10 cuotas

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

X.-.....

XI.-.....

XII.-.....

XIII.-.....

XIV.-	.....
XV.-	.....
XVI.-	.....
XVII.-	.....
XVIII.-	.....
XIX.-	.....
XX.-	.....
	.....

## CAPITULO QUINTO

### De los Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y Otros Organismos

**ARTÍCULO 276.-** Se establecen los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular y el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro:

Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, respecto de establecimientos ubicados en los municipios de Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Escobedo, García, Guadalupe, Juárez, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina y Santiago, se cubrirán las siguientes cuotas:

A. Licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio y en su caso el refrendo anual de licencias:

- 1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:
- a) Con capacidad de hasta 15,000 personas..... 750 cuotas
  - b) Con capacidad de más de 15,000 personas y hasta 25,000 personas..... 1350 cuotas
  - c) Con capacidad de más de 25,000 personas..... 1750 cuotas
- 2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:
- a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados..... 1196 cuotas
  - b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrados ..... 1414 cuotas
- 3.- Rodeos:
- a) Con capacidad de hasta 1,500 personas..... 942 cuotas
  - b) Con capacidad mayor de 1,500 personas..... 1250 cuotas
- 4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurante-bar..... 750 cuotas
- 5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:
- a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados..... 8 cuotas
  - b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un

área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados.....	16 cuotas
c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	20 cuotas
d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	40 cuotas
e) Licorerías.....	40 cuotas
f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados.....	30 cuotas
g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	68 cuotas
h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	96 cuotas
i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	190 cuotas
j) Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	170 cuotas
6.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:	
a) Cervecerías con expendio de cerveza.....	44 cuotas
b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza.....	44 cuotas
c) Billares con expendio de cerveza.....	44 cuotas
d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores.....	64 cuotas
e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y	

licores.....	126 cuotas
f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados.....	72 cuotas
g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados.....	126 cuotas
h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con expendio y consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán.....	0.50 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a.....	50 cuotas
i) Centros o Clubes Sociales o Deportivos con consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de consumo pagarán.....	0.14 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a .....	26 cuotas
j) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:	
Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público.....	76 cuotas
Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público.....	0.30 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a.....	500 cuotas

B. Permisos especiales:

- 1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán  
Más un 10% de los derechos por cada día de duración del 0.4 cuotas

permiso.

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... 0.2 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a..... 100 cuotas

C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... 36 cuotas

II.- Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, por expedición del permiso especial, así como por autorización de cambio de giro, domicilio o titular, en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, se cubrirán las siguientes cuotas, excepto en los municipios señalados en la fracción I de este artículo:

A. Por la expedición o en su caso refrendo anual de licencias, así como por autorización de cambio de giro o domicilio:

1.- Estadios de futbol y béisbol, arenas de box, lucha libre, plazas de toros y en general todo lugar donde se realicen actividades deportivas:

a) Con capacidad de hasta 15 mil personas..... 500 cuotas

b) Con capacidad de más de 15 mil personas..... 900 cuotas

2.- Cabarets, centros nocturnos, discotecas, casas y establecimientos de apuestas, lugares públicos de reunión con variedad artística y similares:

a) Con un área de atención al público no mayor de 120 metros cuadrados..... 386 cuotas

b) Con superficie de atención al público mayor a 120 metros cuadrado.....	436 cuotas
<b>3.- Rodeos:</b>	
a) Con capacidad de hasta 1,500 personas.....	436 cuotas
b) Con capacidad mayor de 1,500 personas.....	750 cuotas
<b>4.- Hoteles y moteles de paso, con servicio de bar y restaurant-bar.....</b>	<b>436 cuotas</b>
<b>5.- Establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en botella cerrada:</b>	
a) Abarrotes con venta de cerveza, con un área de exposición al público, no mayor de 50 metros cuadrados.....	6 cuotas
b) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores con un área de exposición al público no mayor de 50 metros cuadrados.....	10 cuotas
c) Depósitos con venta de cerveza, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	14 cuotas
d) Depósitos con venta de cerveza, vinos y licores, incluyendo los que tienen servicio de auto.....	28 cuotas
e) Licorerías.....	28 cuotas
f) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público no mayor a 120 metros cuadrados.....	16 cuotas
g) Minisuper y tiendas de conveniencia con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	34 cuotas
h) Tiendas de autoservicio con un área de exposición al público mayor de 120 metros cuadrados.....	60 cuotas
i) Tiendas de autoservicio departamentales con un área de exposición al público mayor a 120 metros cuadrados.....	138 cuotas

6.- Establecimientos que expendan al mayoreo y con servicio de distribución, cerveza o bebidas alcohólicas en botella cerrada.....	68 cuotas
7.- Establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo:	
a) Cervecerías con expendio de cerveza.....	30 cuotas
b) Restaurantes, loncherías, fondas y similares, con expendio de cerveza.....	28 cuotas
c) Billares con expendio de cerveza.....	30 cuotas
d) Billares con expendio de cerveza, vinos y licores.....	50 cuotas
e) Cantinas o bares, con expendio de cerveza, vinos y licores...	86 cuotas
f) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados.....	20 cuotas
g) Restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, con un área de atención al público mayor a 120 metros cuadrados.....	32 cuotas
h) Centros o Clubes Sociales o Deportivos, con expendio o consumo de cerveza, vinos y licores, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán.....	0.40 cuotas
En ningún caso la cantidad a pagar será inferior a .....	40 cuotas
i) Hoteles en los que se expendan o consuman cervezas, vinos o licores, pagarán:	
Hasta 150 metros cuadrados de expendio o consumo abierto al público.....	20 cuotas
Por el excedente de 150 metros, pagarán por cada metro	

cuadrado o fracción de expendio o consumo abierto al público.. 0.30 cuotas

En ningún caso la cantidad a pagar será mayor a..... 126 cuotas

B. Permisos especiales:

1.- Para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de expendio o consumo, pagarán..... 0.30 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

2.- Para el consumo de bebidas alcohólicas, por metro cuadrado de superficie de consumo, pagarán..... 0.15 cuotas

Más un 10% de los derechos por cada día de duración del permiso.

En los casos señalados en los dos numerales anteriores, en ningún caso la cantidad a pagar deberá ser menor a ..... 50 cuotas

C. Autorizaciones de cambio de titular de licencia..... 30 cuotas

Para la aplicación de los derechos previstos en las fracciones I y II anteriores, cuando en un establecimiento existan varios giros, se pagarán los derechos correspondientes para cada uno de ellos.

Si algún expendio de bebidas alcohólicas no encuadra específicamente en la clasificación contenida en las fracciones I y II anteriores, se equiparará a la que por sus características le sea más semejante.

Para los efectos de las fracciones I y II anteriores, se entiende por área de exposición al público, la totalidad de piso de venta o consumo a que tiene acceso el público, en un determinado establecimiento.

Los derechos previstos en las fracciones I y II anteriores, serán aplicables únicamente a los establecimientos en los que se consuman o expendan bebidas alcohólicas total o parcialmente al público en general.

Por los servicios prestados por el Instituto de Control Vehicular, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por servicios de control vehicular, que se prestan:

a) Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor y remolques.....	35 cuotas
b) Por expedición o reposición de constancia de registro vehicular.....	5 cuotas
II.- Por autorización y refrendo anual de placas de demostración....	60 cuotas
III.- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor y remolques.....	10 cuotas
IV.-Por reposición de tarjeta de circulación.....	3 cuotas
V.- Por inscripción o cancelación de gravámenes y modificaciones al padrón vehicular.....	5 cuotas
VI.- Por el servicio de validación, ratificación de firmas o certificación sobre enajenación de vehículos.....	8 cuotas
VII.- Por expedición, renovación o reposición de licencia para conducir.....	8 cuotas
VIII.- Por el servicio de información requerido a otras autoridades.	4 cuotas
IX.- Por expedición de constancias y certificaciones.....	3 cuotas

Los derechos a que se refieren las fracciones I a IX anteriores, pasarán a ser patrimonio del Instituto de Control Vehicular, por lo

que serán recaudados y administrados por dicho instituto en cumplimiento de sus fines y de acuerdo a sus facultades legales.

En el caso de las fracciones I a VII anteriores, no se expedirán los medios de control vehicular ni se proporcionará ninguno de sus servicios a vehículos o conductores que registren multas pendientes de pago en cualesquiera de los municipios del Estado, o en el Instituto de Movilidad y Accesibilidad de Nuevo León, tratándose de vehículos de servicio público.

Por los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por Expedición en Archivo Electrónico en línea de documentos existentes en el expediente catastral:

- |   |              |
|---|--------------|
| a) Impresión de imagen simple por hoja.....   | 0.018 cuotas |
| b) Impresión de imagen certificada por cada documento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior..... | 2 cuotas     |

II.- Por expedición de Archivo Electrónico en línea de Informe y Cédula Catastrales:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Informativo de Valor Catastral de trasmisión de propiedad de Bienes Raíces en el Estado con formato autorizado y aviso de enajenación mediante el uso de la Plataforma de Notarios por medios electrónicos y/o cualquier otro medio establecido por el Instituto Registral y Catastral del Estado ..... | 5 cuotas   |
| b) Cédula Única Catastral .....  | 4.5 cuotas |

III.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de Constancias de inscripción Catastral:

- |   |          |
|---|----------|
| a) Constancia de no Inscripción.....          | 2 cuotas |
| b) Constancia de inscripción, por predio..... | 2 cuotas |

c) Constancia de comprobante domiciliario catastral, por cada predio.....	1 cuota
<b>IV.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de Certificaciones Catastrales:</b>	
a) Certificación de Información Catastral, actual o histórica, por lote o inmueble.....	5 cuotas
b) Certificación de Inscripción Catastral, identificación cartográfica y/o alfanumérica de existencia o inexistencia de un lote o inmueble.....	5 cuotas
<b>V.- Por actualización y validación, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:</b>	
a) Modificación cartográfica y alfanumérica resultado de acreditación y/o rectificación de medidas, por lote.....	2 cuotas
b) Validación cartográfica, por predio.....	58 cuotas
c) Validación cartográfica y asignación de numeración por proyecto inmobiliario.....	58 cuotas
<b>VI.- Por diversos servicios catastrales, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:</b>	
a) Inscripción de fraccionamientos, relotificaciones y/o condominios, por cada lote o unidad resultante.....	2 cuotas
b) Actualización cartográfica y alfanumérica por lote resultante producto de: Subdivisión y/o fusión, o desglose.....	2 cuotas
c) Incorporación de predio omiso, por cada lote.....	4 cuotas
d) Validación de actualización de datos catastrales, por cada predio.....	1 cuota

e) Ingreso de aclaraciones, por cada predio.....	1 cuota
VII.- Por información y ubicación de predios, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno:	
a) Urbanos.....	2 cuotas
b) Rústicos.....	4 cuotas
VIII.- Por baja de construcción por demolición u otras causas; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno.....	5 cuotas
IX.- Resello de planos de construcción; con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, por cada uno.....	4 cuotas
X.- Por Expedición de Archivo Electrónico en línea de planos de terreno y construcción existentes en el archivo digital en el Sistema de Gestión Catastral:	
a) Impresión de imagen simple de planos: Manzanares, fraccionamientos, condominios, subdivisiones, construcciones y otros, según las siguientes medidas:	
1. Carta u oficio.....	1.5 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	3 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91 cm.....	4.5 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	6 cuotas
b) Impresión de imagen certificada de planos: Manzanares, fraccionamientos, condominios, subdivisiones y otros, según las siguientes medidas:	

1. Carta u oficio.....	4 cuotas
2. Mayor a oficio y hasta doble carta.....	6 cuotas
3. Mayor a doble carta y hasta 61 cm x 91cm.....	8 cuotas
4. Mayor a 61 cm x 91 cm.....	10 cuotas

XI.- Expedición de Archivo Electrónico en línea de plano de terreno de cartografía digital:

a) Impresión de imagen de plano simple de cartografía digital de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....	4.5 cuotas
2. Mayor a doble carta.....	6 cuotas

b) Impresión de imagen de plano certificado de cartografía digital de lote de terreno, indicando medidas y ubicación, según las siguientes medidas:

1. Doble carta.....	8 cuotas
2. Mayor a doble carta.....	10 cuotas

c) Impresión de imagen de duplicado de validación cartográfica doble carta..... 8 cuotas

**CAPITULO SEXTO**  
**De los Derechos por Servicios Prestados por la**  
**Secretaría de Medio Ambiente**

ARTÍCULO 276 Bis.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Medio Ambiente, se causarán los siguientes derechos:

I.-.....

II.-		
III.-		
IV.-		
V.-		
VI.-		
VII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal:		
a) De asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la protección y bienestar animal.....		20 cuotas
b) De individuos y/o profesionales dedicados a la protección y bienestar animal.....		15 cuotas
VIII.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos que se dediquen a la crianza y/o venta de animales.....		150 cuotas
IX.- Análisis del registro de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de exhibición, trabajo, deportivas, competencias y/o adiestramiento de animales.....		40 cuotas
X.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de las personas físicas y morales que se dediquen o realicen actividades de atención médica y/o centros de atención veterinaria.....		35 cuotas
XI.- Evaluación y elaboración de la cédula de ingreso al registro estatal de establecimientos físicos o móviles que proporcionen un servicio de limpieza, cuidado y/o resguardo de animales.....		40 cuotas
XII.- Evaluación, elaboración y análisis relativo al certificado de procedencia, respecto de animales destinados a la venta, por cada animal.....		6 cuotas

- XIII.- Evaluación de la factibilidad de aprovechamiento de recursos minerales no reservados a la Federación..... 150 cuotas
- XIV.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XV.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XVI.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XVII.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XVIII.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XIX.- Derogada. (Decreto 079, POE-162, 31 diciembre 2018)
- XX.- Se deroga.
- XXI.- Se deroga.
- XXII.- Se deroga.
- XXIII.- Se deroga.
- XXIV.- Se deroga.
- XXV.- Se deroga.
- XXVI.- Se deroga.
- XXVII.- Se deroga.
- XXVIII.- Se deroga.

**CAPITULO SÉPTIMO**  
De los Derechos por Servicios Prestados por la  
Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana

**ARTÍCULO 276 Bis-1.-** Por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, se causarán los siguientes derechos:

- |   |               |
|---|---------------|
| I.- Evaluación de Impacto Urbano Regional.....  | 500 cuotas    |
| II.- Evaluación de Congruencia en planes o programas municipales de desarrollo urbano, de planes o programas de desarrollo urbano de centros de población o su modificación total o parcial:                |               |
| a) De municipios con una población mayor a 500,000 habitantes conforme a información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....                  | 500 cuotas    |
| b) De municipios con una población mayor a 200,000 hasta 500,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía..... | 300 cuotas    |
| c) De municipios con una población hasta 200,000 habitantes conforme a la información oficial más reciente que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.....                 | 200 cuotas    |
| III.- Evaluación de Congruencia en planes o programas parciales de desarrollo urbano.....   | 375 cuotas    |
| IV.- Evaluación de Medidas de Mitigación en zonas de riesgo:  |               |
| a) Para fraccionamientos o conjuntos urbanos, edificaciones u obras en predios ubicados en área urbanizable:  |               |
| 1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros cuadrados....   | 75 cuotas     |
| 2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados.....   | 187.50 cuotas |
| 3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros cuadrados....  | 500 cuotas    |
| b) Para construcciones en inmuebles ubicados en áreas urbanizadas:  |               |

1. Inmuebles con superficie de hasta 499 metros cuadrados.....	30 cuotas
2. Inmuebles con superficie mayor a 499 y hasta 999 metros cuadrados.....	50 cuotas
3. Inmuebles con superficie mayor a 999 metros cuadrados.....	100 cuotas
V.- Asistencia Técnica del Centro de Colaboración Geoespacial.....	187.50 cuotas
VI.-Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Laboratorios en materia de pavimentos:	
a) Por primera vez.....	87 cuotas
b) Renovación de Certificado.....	87 cuotas
VII.-Procedimiento de análisis y evaluación para la emisión de Certificado de Profesionales Responsables en materia de pavimentos:	
a) Por primera vez.....	46 cuotas
b) Renovación de Certificado.....	31 cuotas
<b>CAPITULO OCTAVO</b> De los Derechos por Servicios Prestados por Diversas Dependencias y Entidades de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial	
ARTÍCULO 277.- .....	
I.-.....	
II.-.....	
III.-.....	
IV.-.....	

V.- Por la revisión de planos que se practique por concepto de ingeniería sanitaria, sobre el valor de las edificaciones que se pretendan construir, determinado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, con base en los planos y proyectos que presente el interesado y en los demás datos que proporcionen las oficinas competentes se pagará por cada millar o fracción..... \$ 5.00

.....  
VI.-.....  
VII.-.....  
VIII.-.....  
IX.-.....  
X.-.....  
XI.-.....  
XII.-.....

#### CAPITULO NOVENO

De los Derechos por los Servicios de Supervisión, Control y Expedición de Constancias de Ingreso a la Base de Datos, de Máquinas de Juegos y Apuestas

**ARTÍCULO 277 Bis-1.**- Las personas físicas y morales que operen bajo cualquier título establecimientos mercantiles en el Estado de Nuevo León, en los que se encuentren instalados o se instalen máquinas o equipos que permitan al público que accede a dichos locales el participar en juegos de apuestas de cualquier clase que otorguen premios en dinero o en especie o en juegos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante o el azar, pagarán el derecho establecido en este Capítulo, por cada máquina o equipo que se encuentre en los citados establecimientos mercantiles.

Las máquinas a que se refiere esta disposición son aquellas definidas en el artículo 10 párrafos segundo y tercero de esta Ley.

**ARTÍCULO 277 Bis-2.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expedirá la Constancia de Ingreso a la base de datos a través del holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4 y realizará periódicamente visitas de verificación a los establecimientos mercantiles antes referidos, a fin de supervisar y controlar el cumplimiento de los contribuyentes a lo previsto en este Capítulo, en específico a lo previsto por los artículos 277 Bis-4 y 277 Bis-5. Estas visitas se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Las autoridades fiscales llevarán y actualizarán una base de datos de las máquinas de juegos o equipos a que se refiere el artículo 277 Bis-1, instaladas en el territorio del Estado de Nuevo León, y de los hologramas a que se refiere el artículo 277 Bis-4, que se expidan por parte de las autoridades fiscales del Estado, así como de los establecimientos en los que se instalen las citadas máquinas.

**ARTÍCULO 277 Bis-3.-** Por los servicios de expedición de supervisión, control y expedición de Constancia de Ingreso a la base de datos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, se pagará un derecho equivalente a 300 cuotas anualmente por máquina. Este derecho se pagará ante las oficinas autorizadas a más tardar el día diecisiete del mes de marzo de cada ejercicio.

Los contribuyentes podrán disminuir contra el derecho previsto en este Capítulo, el impuesto por la Realización de Juegos con Apuestas y Sorteos pagado en términos de esta Ley en el ejercicio inmediato anterior al que corresponda el pago del derecho previsto en este Capítulo. En caso de que el citado impuesto sea superior al monto del derecho, el saldo a favor no dará lugar a acreditamiento, devolución o compensación alguna.

Los contribuyentes no podrán instalar máquinas sin haber pagado previamente el derecho a que se refiere este artículo y adherido el holograma correspondiente. Este derecho se pagará por meses completos en la proporción que represente del período comprendido desde el mes en que se presentó el aviso y hasta el último mes del ejercicio.

Cuando los contribuyentes retiren una máquina sobre la cual ya se hubiera pagado el derecho a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán solicitar la devolución por el remanente correspondiente a los meses completos en que dejó de utilizarse, siempre que el contribuyente entregue a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado el holograma correspondiente. En caso de que las máquinas a que se refiere este párrafo vayan a ser sustituidas, el saldo a favor podrá aplicarse en contra del derecho correspondiente a la nueva máquina.

**ARTÍCULO 277 Bis-4.-** Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en este Capítulo deberán obtener de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado un holograma que reúna las características que mediante reglas de carácter general fije la misma Secretaría. Este holograma deberá adherirse a la máquina de juegos en un lugar visible y permanecer en él hasta que se adhiera un nuevo holograma y servirá como constancia de ingreso a la base de datos y actualización del mismo.

**ARTÍCULO 277 Bis-5.-** Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo estarán obligados, en adición a lo dispuesto por el artículo 277 Bis-4, a lo siguiente:

- I. A cumplir con las disposiciones aplicables en materia de establecimientos mercantiles;
- II. A presentar un aviso ante las oficinas autorizadas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en el que informe de cada máquina que enajene, ceda, deje de utilizar, así como de las que adquiera o instale en el establecimiento mercantil que corresponda. Este aviso se deberá presentar con antelación a la instalación en el establecimiento de la máquina de juegos correspondiente. En los demás casos se presentará dentro de los tres días siguientes en que ocurra cualquiera de los supuestos señalados, y
- III. Presentar a las autoridades fiscales la información que se les requiera mediante reglas de carácter general, a fin de que pueda integrarse la base de datos a que se refiere el segundo párrafo del 277 Bis-2.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se concede un plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expida las reglas de carácter general relativas a la emisión del holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4.

En tanto no se expida el holograma a que se refiere el artículo 277 Bis-4, de la Ley de Hacienda del Estado, los sujetos obligados al pago del derecho deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria del pago del mismo, manteniendo



una copia en el establecimiento mercantil en el que se encuentre la máquina de juegos que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- El Capítulo Quinto del Título Segundo "De los Impuestos Ecológicos", que se adiciona mediante el presente Decreto, estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2027.

Atentamente,  
Monterrey, N.L., a 20 de noviembre de 2021  
**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

  
**SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**

  
**EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO**

  
**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA**

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León.